

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI**

SENTENCIA No. 106

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**I.- OBJETO DEL PROVEÍDO**

Se encuentra a Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, el proceso de Sucesión Intestada de la causante **NORHA GARCÍA SERRANO**.

**II.- ANTECEDENTES**

La señora NORHA GARCÍA SERRANO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 38.953.944 falleció en esta ciudad el 20 de abril de 2016, lugar de su último domicilio y asiento de sus negocios, quien no otorgó testamento alguno.

El 04 de abril de 2016 falleció JOSÉ OMAR SERRANO, hermano de la Causante, quien dejó como descendencia a los señores NELSON HARBEY, HOLMES HEBERT, FREDY ORLANDO, OLDAN YECID, JOSUE JAVIER, SANDRA PATRICIA, NURY EDITH y NORHA MARLLURY SERRANO RAMOS, quienes actúan en esta sucesión en condición de herederos por representación de su padre; aceptando la herencia con beneficio de inventario.

La causante NORHA GARCÍA SERRANO, tuvo tres hermanos, JOSE OMAR SERRANO (fallecido), ESTELA SERRANO y HERNANDO TORRES SERRANO.

**III.- TRÁMITE PROCESAL**

Una vez subsanadas las falencias de la demanda, por auto No. 3022 del 03 de octubre de 2016, se dispuso declarar abierto el trámite sucesoral de la causante NORHA GARCÍA SERRANO, el reconocimiento como herederos en representación de JOSÉ OMAR SERRANO, a los señores NELSON HARBEY, HOLMES HEBERT, FREDY ORLANDO y OLDAN YECID SERRANO RAMOS, así mismo se dispuso el

emplazamiento a todos los que se creyeran con derecho a intervenir, dentro del presente proceso de sucesión intestada de la causante NORHA GARCÍA SERRANO, se ordenó librar oficio a la División de Cobranzas de la DIAN, a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales y al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección de Tesorería de Rentas de Cali.

Posteriormente por auto 3180 de 21 de octubre de 2016, se reconoció como interesados a los señores JOSUE JAVIER, SANDRA PATRICIA, NURY EDITH y NORHA MARLLURY SERRANO RAMOS, quienes actúan en representación de su fallecido padre JOSÉ OMAR SERRANO hermano de la causante.

Junto con los poderes otorgados, a la demanda se acompañaron copias auténticas de los siguientes documentos a saber:

Registro civil de nacimiento y de defunción de la causante Norha García Serrano; registro civil de defunción del extinto José Omar Serrano; registros civiles de nacimiento de los hijos del extinto José Omar Serrano, señores Josue Javier, Nelson Harvey, Holmes Hebert, Fredy Orlando, Sandra Patricia, Nury Edith, Oldan Yecid, y Norha Marllury Serrano Ramos; certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-848606 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali; Estado de la cuenta de ahorros No. 6255783953 a nombre de la causante Norha García Serrano en la entidad bancaria Bancolombia; Escritura Pública No. 2.184 de fecha 20 de junio de 2013 otorgada en la Notaría Veintiuna del Círculo de Cali; certificado de impuesto predial unificado del bien inmueble 370-848606; Escritura Pública No. 3059 de fecha 15 de noviembre de 2011 otorgada en la Notaría Doce del Círculo de Cali; registro civil de nacimiento de José Omar Serrano; partida y registro civil de matrimonio de José Omar Serrano y Esther Julia Ramos Torres; partida de bautismo de Estela Serrano; partida de bautismo de Hernando Torres Serrano.

Por auto 3179 de fecha 14 de noviembre de 2017 se reconoció a la señora Estela Serrano en calidad de hermana de la causante Norha García Serrano.

Mediante auto No. 064 del 16 de enero de 2018, se ordenó el emplazamiento del señor Hernando Torres Serrano, en calidad de hermano de la de cujus, y es así como mediante auto No. 0939 del 4 de abril de 2018 se le nombró curador ad-litem para que lo representara, quien notificado del auto de apertura en representación del heredero, aceptó en su nombre la herencia con beneficio de inventario, por lo que por

auto No. 2056 del 23 de julio de 2018 se reconoció al señor Hernando Torres Serrano como heredero en calidad de hermano de la causante.

Surtido el emplazamiento ordenado en el auto de apertura, éste se surtió en debida forma<sup>1</sup> e ingresado en el registro nacional de emplazados<sup>2</sup>, se procedió por auto No. 775 de fecha 17 de marzo de 2017 a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos. El día 19 de abril de 2017 fecha para la cual estaba señalada la diligencia de inventario y avalúos, se instaló, sin embargo no pudo llevarse a cabo toda vez que se requirió a los interesados para que allegara prueba del estado civil que acreditara la calidad de herederos de los señores HERNANDO SERRANO y ESTELA SERRANO, para efectos de proceder a su emplazamiento.

Cumplido lo ordenado por el Despacho y reconocidos como herederos dentro del presente asunto a los señores ESTELA SERRANO y HERNANDO TORRES SERRANO, se señaló nuevamente fecha para la diligencia de inventario y avalúos, la que finalmente se llevó a cabo el 14 de diciembre de 2018, dentro de la cual se aprobó por auto No. 3013 el inventario de bienes y deudas de la presente sucesión; asimismo se ordenó oficiar a la DIAN Cali, así como al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali y Jamundí; de igual forma se decretó la partición y se nombró una terna de partidores en razón a que uno de los herederos señor Hernando Torres Serrano, se encontraba representado por curador ad-litem, habiéndose aceptado el cargo por uno de los partidores designados, quien tomó posesión el 11 de enero de 2019, presentando el trabajo de partición dentro del término concedido.

Allegadas las certificaciones por parte de la DIAN Cali y del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali y Jamundí, mediante auto No. 2596 de fecha 01 de octubre de 2019, se tuvo por presentado el trabajo de partición, se corrió traslado del mismo y se fijaron los honorarios a la partidora.

Habiendo sido objetado el trabajo de partición por las apoderadas de los interesados, se le dio el trámite incidental, resolviéndose la objeción mediante auto No. 466 de fecha 04 de febrero de 2020, declarándose fundada la objeción formulada por la heredera Estela Serrano, e Infundada la objeción formulada por la apoderada judiciales de los herederos en representación del extinto José Omar Serrano; ordenándose en tal virtud a la partidora, que rehiciera el trabajo atendiendo lo expuesto en el auto en mención.

---

<sup>1</sup> Folio 105 del expediente digitalizado

<sup>2</sup> Folio 108 del expediente digitalizado

Rehecho el trabajo partitivo, de este se corrió traslado<sup>3</sup> sin que ninguna de las partes presentara objeción, sin embargo, al advertir el despacho que éste no se encontraba ajustado a derecho, dio aplicación a lo preceptuado en el Art. 509 Nral. 5º del C.G.P. y ordenó a la partidora reajustar el trabajo partitivo<sup>4</sup>.

Presentado el trabajo de partición reajustado a lo advertido por el Despacho, se corrió traslado del mismo mediante auto No. 691 del 05 de abril de 2021, sin presentarse objeción alguna por las partes.

Ahora bien, no advirtiendo vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden parcial o totalmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de los interesados, procede el Juzgado a proferir la sentencia aprobatoria de la partición, según las siguientes:

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

##### **1. Presupuestos procesales y legitimación**

Se reúnen los presupuestos procesales para fallar de fondo e igualmente, se satisface el interés jurídico para obrar y la legitimación en la causa.

##### **2. Problema Jurídico**

El problema jurídico se contrae a establecer si el trabajo de partición se encuentra ajustado a lo establecido en el Nral. 6º el Art. 509 del C.G.P., y demás normas concordantes.

##### **3. Solución al problema jurídico**

**3.1.** Según el artículo 673 del Código Civil uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas es la sucesión por causa de muerte. Esto por cuanto en el momento de morir la persona, sus bienes, pero también sus obligaciones, se transmiten a sus herederos, quienes vienen a ser su prolongación con todas las connotaciones de orden jurídico que ello representa.

---

<sup>3</sup> Auto 1542 del 13 de noviembre de 2020

<sup>4</sup> Auto 429 del 01 de marzo de 2021

Pero como sin perjuicio de las asignaciones a título singular la transmisión a sus herederos del patrimonio de los causantes operará en principio sobre la universalidad herencial más no sobre bienes u obligaciones determinados de la masa sucesoral, para individualizar o singularizar tales cuotas o acciones herenciales y perfeccionar el modo de adquisición del dominio de los bienes asignados o adjudicados a los herederos se precisa del título traslativo correspondiente, que no puede ser otro que el trabajo de liquidación y partición de la sucesión y, en su caso, de la sociedad conyugal o patrimonial. De no ser así los herederos no podrán pretender ser propietarios de dichos bienes en la medida en que la propiedad entraña o presupone cosa corporal (artículo 669 del Código Civil) a tiempo que la universalidad herencial no pasa de ser un mero ente jurídico intangible por los sentidos.

En síntesis, la herencia como universalidad jurídica es institución necesaria por cuyo conducto opera la traslación automática del patrimonio, las acciones y las obligaciones del fallecido a sus herederos o legatarios, evitando con ella que perduren derechos sin titular y que los efectos patrimoniales del causante se dispersen, deterioren y aún desaparezcan.

**3.2.** Descendiendo al caso *sub examine* tenemos que los interesados, erigiendo su pretensión en el proceso de sucesión de la causante Norha García Serrano, bajo el supuesto de poseer vocación sucesoral han acreditado probatoriamente la constitución del supuesto de hecho que sustenta tal pretensión.

El inventario y los avalúos no fueron objetados, razón por la cual el Despacho le impartió la correspondiente aprobación mediante auto No. 303 proferido en la audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2018.

Presentado el trabajo de partición reajustado a los lineamientos trazados por el Despacho, como se detalla en los antecedentes resaltados de esta providencia, se advierte ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal y atemperándose a las reglas señaladas por el art. 508 del Código General del Proceso, que impone las pautas al partidor para efecto de la distribución de la herencia; resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación, y a ello se procede acorde con los lineamientos establecidos por el numeral 2° del art. 509 del C.G.P.; haciendo los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización de la sentencia y el

trabajo de partición conforme a lo indicado en el inciso 2º Nral. 7º del artículo en cita, para lo cual, en el estricto orden que maneja el Despacho, se dispone se haga en la Notaría 12 del Círculo de Cali.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Oralidad del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la Sucesión Intestada de la causante **NORHA GARCÍA SERRANO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 38.953.944 de Cali.

**SEGUNDO:** Inscribir el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**TERCERO:** Protocolícese el trabajo de partición y la sentencia en la Notaría 12 del Círculo de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** En firme esta sentencia y cumplidos los ordenamientos anteriores, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22b6e58c0ba068e4efd6603d283b2cbb0962a42f75d6a76ef12ee64f3a10e31a**

Documento generado en 11/06/2021 08:57:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**